

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Santiago de Cali, 07 de julio de 2020. Que en atención a la Emergencia Sanitaria decretada en todo el Territorio Nacional mediante el Decreto 385 del 12 de marzo de 2020, y dada la afectación generada por el virus denominado Covid-19, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso a través de los Acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020, PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, suspender los términos judiciales de todo el país entre el **16 de marzo y el 30 de junio de 2020.**

**CLAUDIA CRISTINA VINASCO**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**Proceso:** EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO  
**Demandante:** LEONOR MARTINEZ MANZANO  
**Demandado:** COLPENSIONES  
**Radicación:** 76001-3105-011-2019-00725-00

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1374**

Santiago de Cali, siete de julio de dos mil veinte.

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la señora LEONOR MARTINEZ MANZANO, actuando a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva laboral a continuación de ordinario en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, reclamando el pago de los créditos reconocidos en su favor, en la Sentencia No 061 del 20 de junio de 2018 confirmada por el H. Tribunal Superior mediante sentencia 326 del 31 de octubre de 2018.

Tal solicitud fue acogida por el Despacho, disponiendo Librar Mandamiento de Pago mediante Auto Interlocutorio No. 429 del 13 de febrero de 2020 notificado personalmente a la demandada el 7 de febrero de 2020 (fl. 29).

Frente a lo anterior, la entidad de pensiones accionada presentó oposición en contra de la orden de pago mentada, formulando la excepción de mérito que denominó “*INEMBARGABILIDAD DE LOS FONDOS DE REPARTO DEL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA*”, según se observa de la documental de folios 26 a 28.

En ese contexto, visto el escrito de defensa de COLPENSIONES, valido es recordar que de conformidad con lo establecido en el artículo 442 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 CPL, cuando se trata del cobro de obligaciones consagradas en providencias, las excepciones que podrán alegarse serán únicamente las de “*pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción*”, siendo ello motivo suficiente para rechazar de plano el medio exceptivo propuesto por la ejecutada, en la medida en que el mismo no corresponde a la argumentación defensiva aparejada de manera taxativa en la normativa procesal.

Así las cosas, se está ante el evento de un ejecutado que luego de ser notificado en la forma prevista en la norma, no propuso las excepciones establecidas en el artículo 442 CGP, siendo procedente seguir adelante con la ejecución, a fin de obtener el cumplimiento de las obligaciones descritas en la orden de pago.

Finalmente, y como quiera que el poder arrimado a folios 23 a 25 del cuaderno ejecutivo se ajusta a lo establecido en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, se efectuará el respectivo reconocimiento de personería.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** de plano la excepción denominada “*INEMBARGABILIDAD DE LOS FONDOS DE REPARTO DEL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA*”, formulada por COLPENSIONES, por las razones expuestas en la precedencia.

**SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE** con la ejecución del presente proceso para dar cumplimiento con la totalidad de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

**TERCERO: CONDENAR** a la parte ejecutada al pago de las costas que ocasione este proceso equivalente al 5% del capital adeudado.

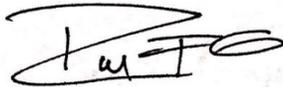
**CUARTO: ORDENAR** que respecto a la liquidación del crédito, se dé aplicación a lo estatuido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar en representación de la demandada, a la abogada MARIA JULIANA MEJÍA GIRALDO, portadora de la T.P. No. 258.258 del C.S. de la Judicatura, respectivamente. Téngase por revocado cualquier poder anteriormente concedido por COLPENSIONES.

**SEXTO: TENER** por sustituido el poder conferido a la abogada MARIA JULIANA MEJÍA GIRALDO en favor del abogado DIEGO FERNANDO CAICEDO TROCHEZ.

**SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA** amplia y suficiente para actuar al abogado DIEGO FERNANDO CAICEDO TROCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 1.113.624.533, y portador de la tarjeta profesional número 183.181 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** conforme al poder otorgado por el apoderado principal.

**NOTIFÍQUESE**



**RAUL FERNANDO ROMY QUIJANO**

Juez

C.C.V.

**JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO  
DE CALI**



En Estado No. **055** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **08/07/2020**



**CLAUDIA CRISTINA VINASCO**  
La Secretaria